



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, febrero veintiuno (21) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2004-00078-00 (Int. 6375), promovido por RAQUEL ORQUIDEA SANCHEZ HERNANDEZ en contra de IVAN GONZALEZ JAIMES.

Requírase al demandado para que aporte prueba del pago de las cuotas alimentarias correspondientes a los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre y extra de diciembre de 2018.

Infórmese a la demandante que de persistir el incumplimiento por parte del demandado podrá acudir a la vía civil o penal para la cancelación de las cuotas alimentarias adeudadas.

NOTIFIQUESE

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 22 FEB 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA MARTINEZ PEÑA
DEMANDADO:	YESID ALFONSO HERRERA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 065 00 (16.043).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1.- No se allega Original y/o copia auténtica de la diligencia de audiencia de Conciliación realizada en el Centro Zonal Cúcuta Uno del ICBF, de fecha 7 de febrero de 2019, siendo ello necesario, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.

2.- Hace falta un CDs para el traslado al demandado. Art. 89 del C.G.P., debiéndose allegar 3 cds (demanda, archivo y traslado al demandado).

Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

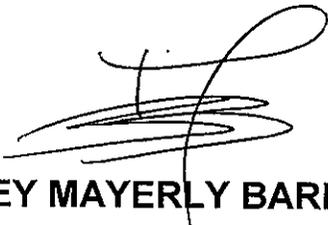
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

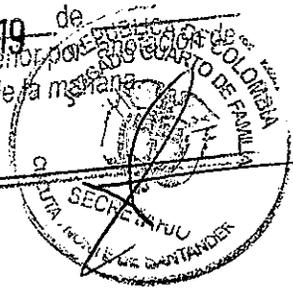
JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 22 FEB 2019 de República de Colombia
Se notificó hoy el auto anterior por el Secretario de Familia
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	AMPARO SUAREZ LEAL
DEMANDADA:	SANDRA MILENA CAÑAS SUAREZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 063 00 (16.041).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que se allega la conciliación EXTRAPROCESAL FRACASADA la cual es requisito de **procedibilidad** según lo normado en la ley 640 de 2001 art. 35 Modificado por el art. 52, Ley 1395 de 2010. Para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el Art. 129 del Nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia, siendo este juzgado competente en razón del decreto 2272 de 1989 y el domicilio de las partes, procediendo el Despacho a su aceptación.

Por lo mismo, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA,**

RESUELVE:

1°.- Admitir la demanda de ALIMENTOS promovido por AMPARO SUAREZ LEAL en contra de SANDRA MILENA CAÑAS SUAREZ.

2°.- Désele el trámite del proceso verbal sumario.

3°.- Archívese la copia de la demanda.

4°.- Correr traslado a la parte demandada señora SANDRA MILENA CAÑAS SUAREZ, por el término de diez (10) días notificándosele a esta; entregándose copia de la demanda y sus anexos.

5°.- Notificar a la demandada de las sanciones, tanto pecuniarias como penales, en que incurra en caso de no dar cumplimiento a la obligación alimentaria, advirtiéndole que no se podrá ausentar del país sin dejar una garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

6º-. Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar a la parte demandada la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

7º-. RECONOCER personería jurídica para actuar a la Doctora RUTH YADIRA BUSTAMANTE MORA de la Defensoría del Pueblo, conforme al poder conferido por la señora AMPARO SUAREZ LEAL.

8º-. CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza a la demandante, según su solicitud.

COPIESE y NOTIFIQUESE.

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN.

James A.





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintiuno (21) de Febrero de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO: ALIMENTOS, CUSTODIA, CUIDADOS PERSONALES
y VISITAS.

DEMANDANTE: ANGELICA MARIA ROBAYO BARBOSA

DEMANDADO: DIEGO ERNESTO SANCHEZ CARRASCAL

RADICADO No. 54 001 31 60 004 2019 00 032 00 (16.010).

Revisado el escrito allegado por el apoderado de la parte demandante donde pretende subsanar la demanda conforme a lo requerido en el proveído del 4 de los presente, no allego lo solicitado.

- Donde se solicita demanda de alimentos, custodia, cuidados personales y visitas, y la misma ésta aprobada, de acuerdo a la diligencia de audiencia, aportada, vista al folio 4 y 16 ídem.

Teniéndose que el plazo concedido de cinco (5) días para subsanar lo solicitado, se encuentra vencido, por lo cual se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 22 FEB 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD**
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, febrero veinte (20) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00474-00 (Int. 15846), promovido por LUCILA ANDREA URBINA SALCEDO en contra de EVER SANTAFE PRADA.

Continuando el trámite del proceso se dispone señalar el día 28 del mes de Mayo 2019 a las 9:00am. para llevar a cabo la audiencia pública establecida en el artículo 372 Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente, y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada, así como en la fijación de hechos, pretensiones y excepciones de mérito, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo, los alcances de las pretensiones y de las excepciones propuestas.

Se previene a las partes que dentro de la audiencia en mención deben presentar los documentos y testigos que se asomaron en la demanda y su contestación, para efectos del decreto y práctica de dichas pruebas.

Cítese por el medio más eficaz a las partes, a fin de escucharlos en interrogatorio; sus apoderados y los declarantes señores MARISOL URBINA SALCEDO, FRANCISCO JAVIER MOGOLLON ORTIZ, ANA MILENA ESPITIA TARAZONA, HERMILDE PRADA MENDEZ, ANGY ALEXANDRA SANTAFE PRADA y KERLY ALEJANDRINA VACCA VELEZ, quienes rendirán testimonio en la fecha atrás señalada. Cítese por el medio más eficaz. Reiterando a los apoderados lo dispuesto en el inciso 11 art. 78 del C. G. P.

Por ser procedente la medida solicitada por la señora apoderada de la parte actora se dispone la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-317950 y en el historial del vehículo de placas CUY-751 de Villa Rosario. Oficiese.

Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor DOMINGO DUQUE DELGADO conforme al poder otorgado por el demandado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 22 FEB 2019 de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



PRIMERO: Dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba por parte de la accionante, la señora **ADELAIDA CALDERON DUARTE**, ya fue acatado en debida forma por la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS**, lo que indica que no procederá la imposición de sanción alguna contra su representante legal.

SEGUNDO: Notifíquese de esta decisión a las partes por el medio más eficaz, posteriormente **ARCHÍVESE LA ACTUACIÓN**.

TERCERO: Contra la presente decisión, no procederá recurso alguno.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN



tramita, de donde se deriva que si bien contra la decisión que resuelve el incidente no procede el recurso de apelación, se estableció el grado jurisdiccional de consulta en el efecto suspensivo, cuando se imponga alguna de las sanciones contempladas por el artículo 52.

Dicho incidente se debe tramitar a petición de parte, y se adelanta cuando se alegue el incumplimiento de una orden judicial impartida al interior de un fallo de tutela que haya hecho tránsito a cosa juzgada, surgiendo como un instrumento procesal para garantizar al derecho constitucional de acceso a la administración de justicia y la materialización de la decisión judicial dictada en sede de tutela, ya que no resulta suficiente que las personas logren la protección de sus derechos fundamentales, sino que además se les debe proveer de los mecanismos que hagan efectiva la orden proferida por el juez.

En este orden de ideas, el juez constitucional en uso de poderes disciplinarios deberá verificar si dicho incumplimiento es cierto, pero no podrá modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, como regla general. Sin embargo, y solo de manera excepcional, el juez que conozca del incidente de desacato o la consulta puede introducir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o realizar ajustes a la orden inicial, si ésta es imposible de cumplir o se demuestra que la misma es absolutamente ineficaz en la protección del derecho fundamental amparado.

Por otra parte, es preciso recordar que el trámite de incidente de desacato, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en el mismo.

Para el caso en estudio, el ente accionado ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS, allegó los siguientes soportes, donde relaciona los procedimientos y autorizaciones generados en el cumplimiento de lo ordenado al fallo de tutela de la referencia a favor de la señora **ADELAIDA CALDRON DUARTE:**

- 1. Examen de RX Rodilla AP y Lateral y RM Rodilla derecha (Fol. 35 y 36).
- 2. Calificación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional (Fol. 33 y 34)
- 3. Consulta de ortopedia. (Respaldo del Fol. 36)

Pues bien, en este caso, analizados los argumentos y pruebas presentas por la ARL POSITIVA COMAPAÑIA DE SEGUROS S.A., considera el Despacho que aquella entidad ya dio cumplimiento con lo ordenado en el fallo de tutela del 01 de octubre de 2018, por lo tanto no hay lugar a impartir sanción alguna.

En este orden de ideas, la decisión que en derecho debe adoptar este Despacho, es dar por terminado el incidente de desacato, por haberse probado que el fallo cuyo cumplimiento se alegaba, viene siendo acatado en debida forma por el Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, lo que indica que no procederá a la imposición de sanción alguna contra su representante legal, ordenándose el archivo de la actuación, una vez el mismo sea notificado en debida forma.

En mérito de lo dicho, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSE DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

debido a que con fecha 22 de diciembre de 2018, mediante el #23134047, niega valoración por cirugía artroscópica de Rodilla, aduciendo lo siguiente”,

Por lo anterior, mediante auto² de fecha 04 de febrero del año en curso, se requirió a la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., a través de sus representantes legales.

CONSTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A., comunica que a la señora Adelaida Calderón Duarte, ya le fueron realizados todos los servicios médicos ordenados en el fallo de tutela, *radiografía de rodilla derecha, RMN de rodilla derecha y control con ortopedia³; de igual forma realizó calificación de pérdida de capacidad laboral⁴; conforme a lo anterior ya dio cumplimiento al cumplimiento de fallo de tutela.*

En cuanto, a la valoración por cirugía de artroscopia, indica que NO la autorizo, toda vez que NO TIENE competencia para la autorizar ni por fallo ni por fallo de tutela así como tampoco por pertinencia médica, ya que el servicio médico requerido, se deriva de diagnósticos no reconocidos por la ARL y por lo tanto deben ser autorizados por la EPS activa del accionante (Fol. 27 al 36).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para pronunciarse en el presente asunto, con fundamento en lo indicado en el artículo 86 de la Constitución Política y 52 del Decreto 2591 de 1991.

Para resolver de fondo debemos recordar, que el Decreto 2591 de 1991 dispone el marco legal del incidente de desacato al establecer lo siguiente:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...).”

Como lo vemos, las normas transcritas definen la naturaleza jurídica y establecen el marco legal del incidente de desacato, así como el trámite incidental especial por el cual éste se

² Fol. 20.

³ Fol. 28.

⁴ Fol. 29.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2018 00 434 00 (15.806).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, escrito allegado por la ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Febrero 21 de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
Secretario.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero 21 de 2019.

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de desacato a la acción de tutela promovida por la señora por la Señora **ADELAIDA CALDERON DUARTE**, contra la **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**

ANTECEDENTE PROCESAL

A través del fallo de tutela de la referencia, éste Juzgado amparó los derechos fundamentales a la salud y seguridad social de la señora ADELAIDA CALDERON DUARTE, ordenando: “(...) **ARL POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A.**, a través de su Representante legal, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, realice los trámites administrativos pertinentes y autorice a la señora Adelaida Calderón Duarte los procedimientos ordenados por el médico tratante: Radiografía de rodilla derecha, RMN de rodilla derecha, Control con Ortopedista, sin perjuicio de que ARL POSITIVA, pueda controvertir el origen y la naturaleza de la patología de la accionante, y se determina que es otra entidad la responsable de asumir la prestación en salud, podrá repetir contra ella por los servicios prestados, conforme con lo establecido en la Ley 776 de 2002. E igualmente, realizar todas las gestiones pertinentes con el fin que califique y se determine la pérdida de capacidad laboral de la señora Adelaida Calderón Duarte, si es del caso, para lo mismo, se INSTA a la accionante, preste toda la colaboración al debido proceso (...)”

PETICIÓN Y ACTUACIÓN PROCESAL

A través de memorial que antecede¹, la señora ADELAIDA CALDERON DUARTE manifiesta: “que la ARL ha vulnerado el principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

¹ Folio 1 – Escrito de incidente de desacato.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, 22 FEB 2010 de _____

Se notificó hoy el auto executor por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



58
/

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL RADICADO No.
54 - 001 - 31 - 60 - 004 - 2018 - 00364- 00 (15.736).

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, jueves veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de Interdicción Judicial presentada por MARTHA NUBIA OSORIO ZAPATA y BELKY NORELY SANCHEZ OSORIO, respecto de ALBERTO SANCHEZ LOPEZ, a través de apoderada Judicial.

De conformidad con el escrito que antecede, se dispone agregarlo al proceso, corriéndole traslado del mismo a la Defensora de Familia y a las Curadoras principal y suplente, por el termino de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

Notifíquese, por el medio más expedito.

Notificar Procuradora y Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE

La Juez

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Jueves Veintiuno (21) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO: DISMINUCION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: JUAN CARRILLO BARRERA
DEMANDADO: ZENaida TORRA GUEVARA
RADICADO No. 54 001 31 10 004 – 2011 00 172 00 (10.336).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Disminución de la Cuota de Alimentos, adelantado por el señor JUAN CARRILLO BARRERA contra la señora ZENaida TORRA GUEVARA.

Del escrito allegado por parte de la señora ZENaida TORRA GUEVARA, se anexa al expediente y se le informa a la misma, que el expediente se encuentra en secretaria para las copias y el trámite que estime conveniente solicitar, debiendo allegar la documentación respectiva.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

**TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE
ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO, EN LA CAJA 114,
CUMPLIDO LO ANTERIOR Y ESPERADO UN TIEMPO
PRUDENCIAL, SIN QUE SE INICIE TRAMITE ALGUNO
DEVUELVA AL ARCHIVO.**

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

22 FEB 2018

de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 105 C
Distrito Judicial de Cúcuta

REFERENCIA- INTERDICCION JUDICIAL No. 2006-00214 (7432)

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, jueves veintiuno (21) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial presentada por ANA ZORAIDA MORA DE AYALA respecto de su hija DIANA RUTH AYALA MORA a través de apoderado judicial.

Se agrega al proceso escrito presentado por la señora GLORIA ESPERANZA AYALA MORA, donde solicita se le dé la debida posesión como Curadora Suplente, en virtud del fallecimiento de la señora ANA ZORAIDA MORA DE AYALA, Curadora principal dentro del presente trámite, por cuanto oportunamente no fue posesionada lo cual es requisito para entrar a ejercer el cargo.

En virtud de lo anterior, désele la debida posesión, haciéndole saber, que una vez posesionada, debe presentar una rendición de cuentas, ya que desde ese momento en que asume la curaduría, queda a su cargo la responsabilidad de los bienes que recibe y debe rendirlas anualmente con las valoraciones médicas y psiquiátricas.

Teniendo en cuenta que ha transcurrido más de un año de dictada la sentencia, se ordena realizar visita social como seguimiento para revisar la situación actual de la interdicta, la cual debe hacerse por parte de la trabajadora social del juzgado

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 22 FEB 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por aprobación de
estado a las ocho de la tarde
El Secretario, _____

